

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 24 MAY 2022

Expediente 1100131030231999 00423 00

Encontrándose el presente asunto al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, en atención a la solicitud vista a folio 50 de este cuaderno, se hacen las siguientes precisiones:

Es sabido que el estatuto general del proceso ha establecido un conjunto de cargas, cuyo cumplimiento siempre queda al arbitrio de quien la debe soportar y dada su inacción genera en la mayoría de los casos, sino lo es en todos, una consecuencia adversa a sus intereses, “... como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso”¹, “dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales”².

Y es que, “...las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables”³.

Ahora bien, el artículo 317 del código en cita, establece dos (2) hipótesis para que proceda la declaratoria de desistimiento tácito, ante la inactividad de las partes dentro de un litigio:

La primera, que atañe al cumplimiento de una carga indispensable para continuar el trámite de, “...la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte...”, efecto para el cual el juez previamente debe hacer un requerimiento, a fin de que se acate, “...dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”, (num. 1º), salvo, “...cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”.

Es claro también que el buen suceso de la ejecución depende, en buena medida, de la efectividad de unas medidas cautelares que, por regla, se practican sin anuencia del deudor, justamente porque la sorpresa evita la distracción del patrimonio.

Y la segunda surge, “...cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho,

¹ Cfr. Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427.

² Cfr. Corte Const., sent. 1512, 8-11-2000. M. P.: Dr. Álvaro Tafur Galvis.

³ Cfr. *Ibidem* nota al pie # 1.

*porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación...”, (núm. 2º), más existe una excepción a esta regla, en aquellos casos en que, “...el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, [cuyo] plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”, (lit. b), *ibídem*).*

A su paso, el artículo 14 del decreto 1736 de 2012, que modificó el numeral 7º del artículo 625 del referido código, indicó que, “...El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de su entrada en vigencia...”, (subraya ajena al texto), esto es, a partir del 1º de octubre del año 2012 (núm. 4º del art. 627, Ley 1564 de 2012).

De cara con los anteriores apartes normativos, revisado el expediente, se observa que por auto de abril 8 de 1999 (fl. 16 C-1), se libró orden de apremio a favor de BANCO SANTANDER COLOMBIA SA contra SEGUNDO SANTOS BECERRA MANOSALVA, del mencionado auto se ordenó notificar al ejecutado en la forma prevista en el artículo 505 del extinto código de Procedimiento Civil.

Con proveído de febrero 21 de 2003, se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago, el remate de los bienes cautelados, la elaboración de la liquidación del crédito, asimismo condenó en costas al demandado, decisión que fuera confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá mediante providencia de mayo 30 de 2003. (fls. 5-8 c-3).

Con auto de junio 15 de 1999, se dispuso el secuestro de bienes muebles y enseres de propiedad del ejecutado, el que a pesar de haber librado el respectivo despacho comisorio, nunca se tuvo razón de su diligenciamiento por parte de la actora; mediante auto de diciembre 3 de 2008 se fijaron las agencia en derecho, quedando el proceso inactivo a partir de su última actuación, esto es a partir del 4 de diciembre de 2008, luego, al notarse un total desinterés de la parte actora para darle impulso a la actuación, se configuró la evocada figura jurídica, por cumplirse a cabalidad los requisitos establecidos por el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que la actora no realizó ninguna actuación después de la referida calenda.

En apego a lo anterior, se ordenará la terminación del proceso ejecutivo por desistimiento tácito.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO: Decretar por desistimiento tácito, la terminación del proceso ejecutivo de BANCO SANTANDER SA, contra SEGUNDO SANTOS BECERRA MANOSALVA -, por primera vez.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado. De existir embargo de remanentes o con prelación, los mismos pónganse a disposición de la entidad solicitante. Oficiese.

TECERO: Por secretaría practíquese el desglose a favor de la parte demandante con las constancias del caso (art. 116 C. G. del P.).

CUARTO: Sin costas por no aparecer causadas.

QUINTO: Verificado lo anterior, archívense las diligencias

Notifíquese,

[Handwritten Signature]
 TERSO PEÑA HERNANDEZ
 JUEZ

Sgr

SECRETARIA
 JUZGADO CIVIL CIRCUITO
 La presente practica notificada por
 auto de FECHA No. 24 de
 25 MAR 2001
 L. Secretari,